



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 003 de 2021
Ejecutante	MARIA PATRICIA URIBE MAYA C.C. 32.490.084
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2020-00447-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2008-01056
Tema y subtema	Mandamiento de pago por condena
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARIA PATRICIA URIBE MAYA**, actuando a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$22.695.282)**, por concepto de mesadas adicionales de junio (mesada catorce), adeudadas desde el año 2017 al año 2020
- a partir del año 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES continuara cancelando a la señora MARIA PATRICIA URIBE MAYA, la mesad adicional de junio, es decir la mesada catorce, cada año.
- El pago de los intereses moratorios generados por cada mesada adicional de junio adeudada y hasta el pago total de las mismas.
- Por las cotas del proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2008-01056, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 13 de agosto de 2010 se dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO: SE CONDENA AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la Dra. Norella Bella Díaz Agudelo, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora **María Patricia Uribe Maya** identificada con cédula de ciudadanía número 32.490.084, por concepto de pensión de vejez. Dicha prestación se reconocerá a partir del 16 de noviembre de 2007 – día siguiente al cumpleaños 55-, pues la última cotización al sistema se efectuó para ciclo*

correspondiente a abril de 2006, como consta a folio 10. El monto de la pensión será liquidado conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

El reconocimiento además aparejará el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, de conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, además del derecho de los incrementos anuales o periódicos autorizados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: SE CONDENA al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectuó el pago, a partir del día 16 de marzo de 2008 y hasta la cancelación de las mesadas causadas, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y conforme se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Decima de Decisión Laboral en sentencia del 22 de julio de 2011.

Ahora bien, pese a lo anterior este Despacho procede a exponer las razones por las cuales no librara mandamiento de pago:

Primero, establece el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

Artículo que fue objeto de estudio de constitucional mediante la Sentencia C-404 de 1994 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara; donde al estudiar los cargos en alegados por los accionantes, relacionados con el derecho de igualdad, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes de la norma por ser discriminatorios, argumentando lo siguiente:

“...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988”, consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se “cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994”, excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero

de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de enero de 1988..."

Respecto del beneficio de la mesada catorce (14) también se hizo alusión en la reforma constitucional realizada al artículo 48 de la Constitución, concretamente en el Acto Legislativo 01 de 2005, al estipularse en el inciso 8° del artículo 1°, lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo [48](#) de la Constitución Política:*

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Ahora bien, pese a tenerse la intensión clara de terminar con la aplicación del beneficio contenido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dicho Acto Legislativo 01 de 2005, estableció una excepción contenida en el párrafo transitorio, la cual consagra lo siguiente:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En relación al tema de la mesada adicional del mes de junio, se ha pronunciado en diversas oportunidades el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Laboral, y uno en uno de sus pronunciamientos más recientes, esto es en la **Sentencia SL 2054 de 2019** con ponencia de la **Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, ha indicado que dicha mesada es procedente en los siguientes casos: i) En virtud de la Sentencia C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; ii) A partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y iii) Se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud del acto legislativo, es decir, las

pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

Posición que fue reiterada en Sentencias SL 3340 del 2020, SL 1366 del 2020, con ponencia de la misma Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y que recogía lo ya indicado por la Corte en Sentencias SL840-2019, SL1349-2019, SL3782-2019 y SL5110-2019.

Ahora bien, en atención a si con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se vieron vulnerados los derechos adquiridos, es preciso indicar que el concepto sobre los derechos adquiridos que en materia laboral ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, es que se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella. Concepto que fue reiterado en la Sentencia SL 1870 de 2020 M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, al referirse concretamente si con la entrada en vigencia de la mencionada reforma constitucional, se había vulnerado dichos derechos adquiridos, e indicó lo siguiente:

“...Asimismo, dicha corporación sí tuvo en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005 había limitado el margen de vigencia de los regímenes especiales o exceptuados hasta el 31 de julio de 2010, salvo en lo concerniente a los miembros de la fuerza pública y al presidente de la República, pero, con todo y que el demandante había arribado a la edad de 55 años después de dicha fecha límite, concluyó que sí tenía derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, «...con base en la condición más beneficiosa, por haber cumplido con el requisito de tiempo de servicios antes de entrar en vigencia el acto legislativo, pues contaba con una expectativa legítima...»

Puestas en esos términos, es verdad que, como lo reclama la censura, las consideraciones del Tribunal son en extremo difusas, pues, en primer lugar, acude de manera abstracta al principio de la condición más beneficiosa, sin justificar su relevancia concreta frente a la regla de eliminación constitucional de los regímenes especiales y exceptuados. Además, confunde permanentemente los conceptos de «expectativa legítima», «derecho eventual» y «derecho adquirido», sin tener en cuenta las especificidades y diferentes alcances de dichos términos.

En efecto, de acuerdo con su esquema de argumentación, el Tribunal pareció asumir de manera irreflexiva que cualquier expectativa legítima de pensión podía ser inmune a las reglas del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando, como lo ha sostenido constantemente esta sala de la Corte, por su jerarquía constitucional y sus términos, de dicha norma solo escapan los «derechos adquiridos» con arreglo a disposiciones anteriores (CSJ SL722-2019 y CSJ SL4331-2019) o algunas expectativas de pensión resguardadas expresamente en el marco de la misma norma, como la de quienes aspiran a consolidar un derecho pensional con arreglo a una convención colectiva o pacto que no ha surtido su término de vigencia inicialmente pactado o, en últimas, hasta el 31 de julio de 2010 (CSL SL1428-2018, CSJ SL3962-2018 y CSJ SL2661-2019), o la de quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición, alcanzan a perfeccionar su derecho antes del 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellos que tenían más de 750 semanas cotizadas a julio de 2005 (CSJ SL5157-2018, CSJ SL2835-2019 y CSJ SL5620-2019, entre otras).

Es decir que, como lo reclama la censura, el Acto Legislativo 01 de 2005 sí produjo efectos derogatorios sobre normas que establecían regímenes pensionales

especiales o exceptuados, además de que solamente resguardó los derechos adquiridos con justo título y algunas expectativas concebidas específicamente en el marco de la misma norma, a partir de disposiciones de transición o plazos especiales para la adquisición de las respectivas prestaciones...”

Analizadas las normas en mención, y para el caso en concreto se realiza las siguientes consideraciones:

- La señora MARIA PATRICIA URIBE MAYA le fue reconocido la pensión de vejez de conformidad con lo expuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del Decreto 758 de 1990, a partir del 16 de noviembre de 2007 en cuantía de \$3.327.475,00; es decir que adquirió el status de pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Las personas que adquieran su derecho a la pensión después de su entrada en vigencia, esto es, después del 29 de julio de 2005, solo tendrán derecho a trece (13) mesadas pensionales al año; sin embargo, es necesario determinar si la hoy ejecutante se encuentra cobijada por la excepción contenida en el parágrafo transitorio 6°, es decir, si la mesada devengada por ésta es igual o inferior a tres (3) SMLMV.
- Se tiene que a la fecha del reconocimiento, esto es, para el año 2007, el salario mínimo en Colombia era de \$433.700,00, suma que multiplicada por tres (3), arroja un valor de \$1.301.100,00, que comparado con el valor de la mesada pensional percibida por la hoy ejecutante para la fecha de causación de la pensión es evidentemente superior a los tres (3) SMLMV.

Por último, y a fin de ahondar en el asunto, es preciso analizar el tema de si el error crea derecho, para lo cual se hace necesario citar lo dispuesto en por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, concretamente en la Sentencia SL 19534 de 2017 M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual indicó:

“... De suerte, que no puede entenderse que la equivocación o «error» en que incurrió la empresa al no efectuar los descuentos de salud hasta antes de mayo de 2002, siendo que ha debido hacerlo, genere a favor de los pensionados un derecho, pues por línea de principio, un acto contrario a la normatividad no puede ser considerado creador de derechos, así se prolongue en el tiempo y medie buena fe del beneficiario, en la medida en que esta circunstancia no es suficiente para sanear lo que ha tenido como fuente un hecho alejado de la legalidad.

Además, en la medida que el descuento del valor del aporte para salud no fue aplicado, no es acertado acudir como lo hace el recurrente, al acto propio o si se entendiera a la figura de la confianza legítima, en perspectiva de respaldar jurídicamente la postura de los accionantes, toda vez que tal irregularidad frustra la estructuración de una expectativa digna de ser protegida a través de los institutos señalados, así lo reiteró la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL 24 de abr. 2013, rad. 40789, con la que memoró otros precedentes...”

De igual se hizo por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2013, donde la Corte estudia el abuso del derecho, los derechos adquiridos y aquellos derechos reconocidos en relación a una norma que no estaba vigente, y claramente concluye que no hay lugar a tener como derecho adquirido aquello que está reconocido por fuera de la ley. Y si bien es cierto, que Colpensiones le reconoció por mucho tiempo la mesada adicional del mes de junio a la hoy ejecutante, también lo es, que la señora María Patricia Uribe Maya no tenía

derecho a dicha mesada, ya que para el momento del reconocimiento de la prestación social, su mesada pensional superaba los tres (3) SMLMV y que el error en que incurrió la administradora se ocasiono porque la que juez de primera instancia ordeno liquidar la pensión en abstracto y sin poder calcular en su momento IBL, toda vez que los aportes realizados se encontraban en 2 fondos diferentes, y al ser unificados harían que la hoy ejecutante percibiera como ya se indicó en líneas atrás, una mesada pensional superior a 3 SMLMV.

Adicionalmente, la sentencia indico que las mesadas de junio y diciembre de cada año, en el entendido que eran 14 si la mesada era inferior a tres salarios mínimos mensuales vigentes, es claro que al no tenerse el monto de la mesada pensional, no podía indicarse con plena claridad el derecho a las 14 mesadas.

Siendo así improcedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que todo lo hasta aquí expuesto y conforme con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, demuestra que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la señora **MARIA PATRICIA URIBE MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **32.490.084**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **ADELA GOMEZ MAVIGNIER** portadora de la tarjeta profesional N° 40.091 del C.S. de la J.; lo anterior con los términos y para los efectos del poder conferido por la ejecutante y visible a folios 70 y 74

TECERO. Se ordena el **ARCHIVO** las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f75341fcfb6625476c411d0f9b780093ffc9e2c05fe1927487e31a6
157ce9083**

Documento generado en 05/03/2021 06:36:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**